



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 010.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de reposición y apelación

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:49

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

Recurso de repo y apela niega terminación.docx;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 11:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y apelación

De: lizeth carrascal <lizethcarrascal@yahoo.es>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 11:09

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación

Buenos días por la presente adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estados el 23 de junio de 2023.

Referencia: Proceso ejecutivo con título hipotecario

Demandante: IC PREFABRICADOS

Demandados: JULIA ANGELICA UMAÑA ARZAYUS Y EDIER GONZALEZ

Radicación: 76-001-3103-001-2001-00331-00

Atentamente,

LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO

Señora

Juez Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo con título hipotecario

Demandante: IC PREFABRICADOS

Demandados: JULIA ANGELICA UMAÑA ARZAYUS Y EDIER GONZALEZ

Radicación: 76-001-3103-001-2001-00331-00

Lizeth María Carrascal Borrero, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto notificado por estados el 20 de Junio de 2023, en cuanto a que negó la nulidad presentada al Despacho.

PETICIONES

Solicito revocar el auto notificado por estados el 20 de Junio de 2023, en subsidio conceder el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La inconformidad por parte de la suscrita radica en que el Despacho a su digno cargo no decreto la nulidad por falta de reestructuración siendo que esta plenamente probado en el proceso que nos ocupa, que la obligación base de recaudo nace a la vida jurídica antes del 1 de enero del año 2000, razón por la cual, es objeto de la aplicación de la ley de vivienda y sus Sentencias modales de la Honorable Corte Constitucional C-383, C-700, C-747 de 1999, C-955 de 2000, así como de las Sentencias de Tutela que son obligatorias en su *ratio decidendi*, por lo que mis patrocinados tienen derecho a la reliquidación y la aplicación del alivio para determinar el saldo de capital al 31 de diciembre de 1999, saldo que es objeto, por mandato legal, de la reestructuración, al no hacerlo, han dicho nuestros altos tribunales de Justicia, estamos ante una obligación “que es inejecutable e inexigible”, razón por la cual el proceso que nos ocupa, se encuentra viciado de nulidad y no puede continuar.

Lo esencial es el reconocimiento del derecho que tienen mis patrocinados a la reestructuración de la deuda de vivienda para de esta manera, proteger el derecho a la vivienda digna, el derecho al debido proceso y el derecho a pagar en términos de favorabilidad la deuda a su cargo.

Como fundamento jurisprudencial de lo anterior, me permito traer a colación lo manifestado

Avenida 3CN No. 49N-37 Oficina 301-B/La Flora-Tel 300-6756561 - Cali

Respecto al precedente constitucional, me permito traer a colación los siguientes apartes del Doctor Carlos Bernal Pulido en su obra El Derecho de los Derechos:

“Otro hito jurisprudencial en la consolidación del precedente constitucional fue la sentencia C-586 de 1995. En esta, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de una disposición legal por considerarla no contraria a la Constitución, sino contraria a un precedente judicial, es decir, a una sentencia anterior...”

... una vez que se ha proferido y mientras no sea modificado por la Corte Constitucional, el precedente constitucional es la Constitución misma. El precedente especifica lo que la Constitución establece...

En la sentencia de constitucionalidad C-1439 de 2000, la Corte resalta que la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional deviene de su función de lograr “la unidad interpretativa de la Constitución”, y que la fuerza vinculante se predica de la ratio decidendi..., para la Corte la inaplicación del precedente, salvo debida justificación, es un aspecto constitutivo de vía de hecho.

La Corte corrobora, en sentencia T-082 de 2002, con relación al carácter supremo de la interpretación constitucional hecha por la Corte, y recuerda el concepto de doctrina constitucional y sus alcances (aplicación obligatoria).

En la sentencia SU-1553 de 2000 la Corte resalta que el funcionario judicial está sometido a la Constitución para la elaboración de sus fallos, y que toda interpretación constitucional que éste haga deberá ser de conformidad con la interpretación hecha por el “supremo aplicador en intérprete de la Constitución. Igualmente, señala la Corte que en caso de presentarse incompatibilidad entre la interpretación constitucional elaborada por un juez ordinario y la de la Corte Constitucional, prevalecerá ésta última.

El precedente judicial, plasmado en la ratio decidendi, se configura como una auténtica norma, como una conjunción de un “supuesto de hecho y una consecuencia jurídica”, al igual que las demás reglas jurídicas.

La tutela contra sentencias, es un mecanismo que permite el control de la observancia de la jurisprudencia constitucional por parte de los jueces en los procedimientos ordinarios. Con todo, este mecanismo tiene una eficacia potencial bastante alta, en razón de la tesis de la alta Corte... según la cual la inobservancia del precedente constitucional en una providencia judicial hace que ésta se convierta en una vía de hecho.

Otro mecanismo idóneo para controlar el respeto del precedente constitucional es la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4° C.P. de acuerdo con este artículo, siempre que exista una incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma de inferior jerarquía, todo operador jurídico –y no sólo el juez- debe aplicar la Constitución y, correlativamente, inaplicar la ley o la norma inferior que la contradice, ... también debe decirse que en caso de incompatibilidad entre el precedente constitucional y la ley u otra

norma de inferior jerarquía deberá inaplicarse dicha norma y aplicarse, correlativamente el precedente constitucional”¹.

“(…) lo que sucede es que si, en esta labor de discernimiento, el juez “en forma arbitraria, caprichosa y subjetiva y con fundamento en una sola voluntad” decide apartarse de una decisión con efectos de cosa juzgada o de doctrina constitucional vinculante, y se han agotado los recursos ordinarios o se requiere de medidas urgentes para evitar la realización de un perjuicio irremediable y grave, procede la intervención del juez de tutela, para la salvaguarda y preservación del ordenamiento constitucional en las decisiones judiciales.”
(Sent. C-739 de 2001. Mag. P.: Álvaro Tafur Galvis)

1. ES NECESARIO TRAER A COLACION QUE LA LEY 546 DE 1999 Y LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA ASI COMO LAS SENTENCIAS SU-813 DE 2007 Y T-881 DE 2013 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SON DE OBIGATORIO CUMPLIMIENTO.

En efecto, la ley de vivienda, ley 546 de 1999, en su artículo 42, una vez modulada por la Sentencia C-955 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional a su tenor dice: *“Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.”*, por tanto los accionados al omitir el acuerdo de reestructuración y permitir que la ejecución siga hasta el remate de nuestra vivienda está desconociendo la ley 546 de 1999 y su doctrina constitucional, así como las sentencias SU-813 de 2007 y T-881 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, las cuales en resumidas cuentas nos indican que debió haberse reestructurado la obligación para que la obligación fuera ejecutable y poder así iniciar el proceso ejecutivo hipotecario en contra nuestra.

En conclusión lo que la norma prescribe, es que una vez efectuada la reliquidación, pesaba sobre el banco la obligación de llevar a cabo la reestructuración. Sin excepción pues, todos los usuarios que tuvieran crédito en UPAC antes del 31 de Diciembre de 1999 gozaban del doble beneficio: la reliquidación – reestructuración, lo anterior se reitera en la sentencia SU-813 de 2007 donde la Corte Constitucional señala como condición de exigibilidad la terminación del proceso de reliquidación y ordena a la entidad financiera la reestructuración del saldo de la obligación, es decir, reliquidación y reestructuración en el cobro compulsivo, por tanto la entidad demandante no atendió este deber y como consecuencia la obligación se torna inexigible y el pagaré es inejecutable.

Así mismo se manifestó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013:
“…En un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, particularmente si se trata de alguien que está

¹ BERNAL PULIDO, Carlos, “El derecho de los derechos”, Editorial Universidad externado de Colombia, Primera Edición, año 2005, Colombia.

buscando satisfacer una necesidad básica, de la magnitud del derecho constitucional a la vivienda digna.

Aquí radica una constante, que debería respetarse con la debida asiduidad, en las relaciones entre los usuarios de créditos hipotecarios y las entidades financieras, en procura del cumplimiento de los parámetros fijados en el artículo 51 superior: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo...”*

En ello van implícitos otros deberes, derechos y garantías que el orden jurídico impone, más aún a una empresa que ejerce actividades de interés público (art. 335 Const.), en función social que conlleva obligaciones (art. 233 ib.).

En el mismo sentido, en sentencia T- 1085 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería, esta Corte señaló: *“Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras”*, recordando también que son las instituciones financieras las que *“fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización, etc... Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes”*².

AL RESPECTO SE MANIFESTÓ LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STC 248-2021 DE MAYO 5 DE 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

(...)

3. En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante³; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya

² “Cfr. también T-323 de abril 24 de 2003, T-281 de marzo 25 de 2004 y T-018 de enero 20 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-608 de junio 17 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-863 de agosto 18 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.”

³ Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble»⁴.

Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «*título complejo*», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999⁵...

AL RESPECTO SE MANIFESTÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STC474-2020 DEL 29 DE ENERO DE 2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“...En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación...”

⁴ Criterio reiterado en CC T- 881/13.

⁵ STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

Al respecto se manifestó la Sentencia 5TL2942-2020: “No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.

En la Sentencia STC15892-2019 la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, “que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor. (fuera del texto de la Sentencia) En tal sentido, ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados (...). Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00)

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01.

De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda

NOTIFICACIONES.

Informo al despacho que para efectos de notificaciones:

1. Nuestra dirección es Avenida 3CN No 49N-37 oficina No 301 Barrio La Flora, Cali, Colombia.
2. Para comunicación telefónica Cel. N ° 300-6756561
3. Para información virtual y de datos, hemos habilitado el correo lizethcarrascal@yahoo.es

Avenida 3CN No. 49N-37 Oficina 301-B/La Flora-Tel 300-6756561 - Cali

De la Señora Juez.

Atentamente,

“...En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

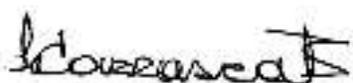
No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

“...En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).



Lizeth María Carrascal Borrero
C. C. No. 51.725.502 de Bogotá
T. P. No. 91.150 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen C01Principal ID 21.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RADICADO: 2022 - 011 ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Rosalba Carrillo <carrillo.consultores@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: L.H S.A.S.

DEMANDADO: SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA & OTROS

RADICADO: 2022 - 011

Buenos días, mediante el presente allego memorial para lo pertinente

Favor dar acuse de recibo,

Cordial Saludo,

Agradezco su gentil colaboración

Atentamente,

ROSALBA CARRILLO DULCEY

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Celular: 3134999223

Correo electrónico: carrillo.consultores@hotmail.com



Rosalba Carrillo Dulcey

Gerente

Cel. 313 4999223

Email: carrillo.consultores@hotmail.com

Señor:

JUEZ

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Valle del Cauca

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Dte:	LH S.A.S.
Ddos:	SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.
Rad:	2022 - 011
Asunto:	ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ROSALBA CARRILLO DULCEY, mayor de edad vecina y domiciliada en Bucaramanga, con correo electrónico carrillo.consultores@hotmail.com, identificada con cédula de ciudadanía No.63.334.107 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.315.749 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante, de acuerdo al poder conferido ante Ud., con el respeto acostumbrado, me permito allegar la siguiente liquidación:

✓ Adjunto liquidación del crédito **Pagaré N° 30/01/2019**

La liquidación final adeuda se establece en **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$391'828.404)** y se discrimina de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN TOTAL	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL, ADEUDADO Pagaré N° 30/01/2019	\$ 211'079.400
INTERESES	\$ 177'549.004
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3'200.000
TOTAL	\$ 391'828.404

Advirtiéndole que en la presente liquidación se incorporan las agencias en derecho, y que las mismas ya fueron decretadas mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

Atentamente,



ROSALBA CARRILLO DULCEY.

C.C. No. 63.334.107 de Bucaramanga.

T.P. No. 315.749 del C. S. de la J.

C.E. carrillo.consultores@hotmail.com

PAGARÉ N° 30/01/2019

#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	25-jul-19	Saldo inicial		19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00	\$211.079.400,00	\$211.079.400,00
1	31-jul-19	Intereses de mora	6	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$883.247,48	\$0,00	\$883.247,48	\$883.247,48	\$211.079.400,00	\$211.962.647,48
2	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.611.927,14	\$0,00	\$4.611.927,14	\$5.495.174,62	\$211.079.400,00	\$216.574.574,62
3	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.461.594,15	\$0,00	\$4.461.594,15	\$9.956.768,77	\$211.079.400,00	\$221.036.168,77
4	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.565.002,39	\$0,00	\$4.565.002,39	\$14.521.771,15	\$211.079.400,00	\$225.601.171,15
5	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.401.753,23	\$0,00	\$4.401.753,23	\$18.923.524,38	\$211.079.400,00	\$230.002.924,38
6	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.524.387,74	\$0,00	\$4.524.387,74	\$23.447.912,12	\$211.079.400,00	\$234.527.312,12
7	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.494.408,33	\$0,00	\$4.494.408,33	\$27.942.320,45	\$211.079.400,00	\$239.021.720,45
8	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.259.548,05	\$0,00	\$4.259.548,05	\$32.201.868,50	\$211.079.400,00	\$243.281.268,50
9	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.532.945,05	\$0,00	\$4.532.945,05	\$36.734.813,55	\$211.079.400,00	\$247.814.213,55
10	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.331.357,76	\$0,00	\$4.331.357,76	\$41.066.171,31	\$211.079.400,00	\$252.145.571,31
11	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.369.727,05	\$0,00	\$4.369.727,05	\$45.435.898,37	\$211.079.400,00	\$256.515.298,37
12	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.212.762,39	\$0,00	\$4.212.762,39	\$49.648.660,76	\$211.079.400,00	\$260.728.060,76
13	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.354.626,61	\$0,00	\$4.354.626,61	\$54.003.287,37	\$211.079.400,00	\$265.082.687,37
14	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.391.279,35	\$0,00	\$4.391.279,35	\$58.394.566,72	\$211.079.400,00	\$269.473.966,72
15	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.260.704,47	\$0,00	\$4.260.704,47	\$62.655.271,19	\$211.079.400,00	\$273.734.671,19
16	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.348.151,50	\$0,00	\$4.348.151,50	\$67.003.422,70	\$211.079.400,00	\$278.082.822,70
17	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.154.236,76	\$0,00	\$4.154.236,76	\$71.157.659,45	\$211.079.400,00	\$282.237.059,45
18	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.211.687,45	\$0,00	\$4.211.687,45	\$75.369.346,91	\$211.079.400,00	\$286.448.746,91
19	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.181.235,15	\$0,00	\$4.181.235,15	\$79.550.582,06	\$211.079.400,00	\$290.629.982,06
20	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.816.127,02	\$0,00	\$3.816.127,02	\$83.366.709,09	\$211.079.400,00	\$294.446.109,09

21	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.200.816,96	\$0,00	\$4.200.816,96	\$87.567.526,04	\$211.079.400,00	\$298.646.926,04
22	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.042.967,14	\$0,00	\$4.042.967,14	\$91.610.493,18	\$211.079.400,00	\$302.689.893,18
23	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.159.455,06	\$0,00	\$4.159.455,06	\$95.769.948,24	\$211.079.400,00	\$306.849.348,24
24	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.021.900,62	\$0,00	\$4.021.900,62	\$99.791.848,86	\$211.079.400,00	\$310.871.248,86
25	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.150.736,36	\$0,00	\$4.150.736,36	\$103.942.585,22	\$211.079.400,00	\$315.021.985,22
26	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.163.812,97	\$0,00	\$4.163.812,97	\$108.106.398,20	\$211.079.400,00	\$319.185.798,20
27	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.017.684,55	\$0,00	\$4.017.684,55	\$112.124.082,75	\$211.079.400,00	\$323.203.482,75
28	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.128.922,97	\$0,00	\$4.128.922,97	\$116.253.005,72	\$211.079.400,00	\$327.332.405,72
29	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.034.543,29	\$0,00	\$4.034.543,29	\$120.287.549,01	\$211.079.400,00	\$331.366.949,01
30	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.211.687,45	\$0,00	\$4.211.687,45	\$124.499.236,47	\$211.079.400,00	\$335.578.636,47
31	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.255.110,40	\$0,00	\$4.255.110,40	\$128.754.346,86	\$211.079.400,00	\$339.833.746,86
32	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.964.295,85	\$0,00	\$3.964.295,85	\$132.718.642,71	\$211.079.400,00	\$343.798.042,71
33	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.430.015,05	\$0,00	\$4.430.015,05	\$137.148.657,76	\$211.079.400,00	\$348.228.057,76
34	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.405.886,15	\$0,00	\$4.405.886,15	\$141.554.543,91	\$211.079.400,00	\$352.633.943,91
35	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.694.842,59	\$0,00	\$4.694.842,59	\$146.249.386,50	\$211.079.400,00	\$357.328.786,50
36	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.682.832,53	\$0,00	\$4.682.832,53	\$150.932.219,03	\$211.079.400,00	\$362.011.619,03
37	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.025.201,90	\$0,00	\$5.025.201,90	\$155.957.420,93	\$211.079.400,00	\$367.036.820,93
38	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.218.356,13	\$0,00	\$5.218.356,13	\$161.175.777,06	\$211.079.400,00	\$372.255.177,06
39	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.304.157,72	\$0,00	\$5.304.157,72	\$166.479.934,78	\$211.079.400,00	\$377.559.334,78
40	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.708.402,28	\$0,00	\$5.708.402,28	\$172.188.337,06	\$211.079.400,00	\$383.267.737,06
41	28-nov-22	Intereses de mora	28	25,78%	38,67%	38,67%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.360.667,36	\$0,00	\$5.360.667,36	\$177.549.004,42	\$211.079.400,00	\$388.628.404,42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 19.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

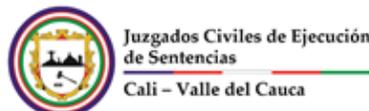
RV: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION: JUAN DAVID MARTINEZ MEJIA RADICACIÓN: 003-2019-00233-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 16:31

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION RAD 003-2019-00233-00.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 16:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION: JUAN DAVID MARTINEZ MEJIA RADICACIÓN: 003-2019-00233-00

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **JUAN DAVID MARTINEZ MEJIA**

RADICACIÓN: **003-2019-00233-00**

Cordial saludo

Me permito, solicitar dar trámite al memorial adjunto.

Favor acuse recibo.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar

Santiago de Cali

TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID MARTINEZ MEJIA
RADICACION: 003-2019-00233-00.

TULIO ORJUELA PINILLA, de condiciones civiles y procesales ya conocidas en autos, por medio del presente escrito, interpongo dentro del término legal, el **RECURSO DE REPOSICION**, artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el artículo 103 IBIDEM, en contra del auto interlocutorio N° 1022 de fecha 15 de junio de 2023 y comunicado mediante el estado de fecha 20 de junio de 2023, en los siguientes términos de **HECHO** y **DERECHO**:

1º. La ley 1394 de 2010 regula el cobro y liquidación del arancel judicial constituido como contribución parafiscal, destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. En su artículo 3 señala:

"Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...)." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

El artículo 6 de dicha ley establece:

"Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. (...)."

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo." (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

CALLE 10 A No. 65 A - 24 PISO 1
EL LIMONAR - Tel: 3705540 - orjuelapinilla201@gmail.com

TULLIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

Así mismo, el inciso segundo del artículo 7 estipula:

*"Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.
En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será de uno por ciento (1%) de la base gravable. (...)."*

2°. Desde el punto de vista fáctico, se encontraban demandadas ocho obligaciones: Pagaré No. 90000013266 correspondiente a un crédito Hipotecario para Vivienda; Pagaré SIN NUMERO que correspondía a una garantía de una Tarjeta de Crédito MASTER; Pagaré SIN NUMERO, que igualmente correspondía a una garantía de una Tarjeta de Crédito American Express; Pagaré SIN NUMERO que garantizaba el producto financiero AUDIOPRESTAMO; Pagaré No.2790086219 correspondiente a un crédito de CONSUMO; Pagaré No. 6110086354 crédito de CONSUMO; Pagaré No. 6110087369 que garantizaba un crédito de CONSUMO; Pagaré No. 6110087742 garantizaba un crédito de CONSUMO.

3°.El deudor **JUAN DAVID MARTINEZ MEJIA**, realizó una transacción con mi representada **BANCOLOMBIA S.A.** , habiendo pagado la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTOSESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$96.169.305,00)** por pago total de las 7 obligaciones distintas al crédito hipotecario, por cuanto a este último se pagó la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$44.682.752,00)**, correspondientes al pago de las cuotas en mora, por lo tanto el valor base de liquidación del mencionado arancel, de conformidad con la ley, es el monto negociado y recaudado, es decir la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$140.852.057, 00)**, aplicada la tasa legal (1%) arroja el arancel la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 57/100 CENTAVOS M/CTE. (\$1.408.520,57)**,

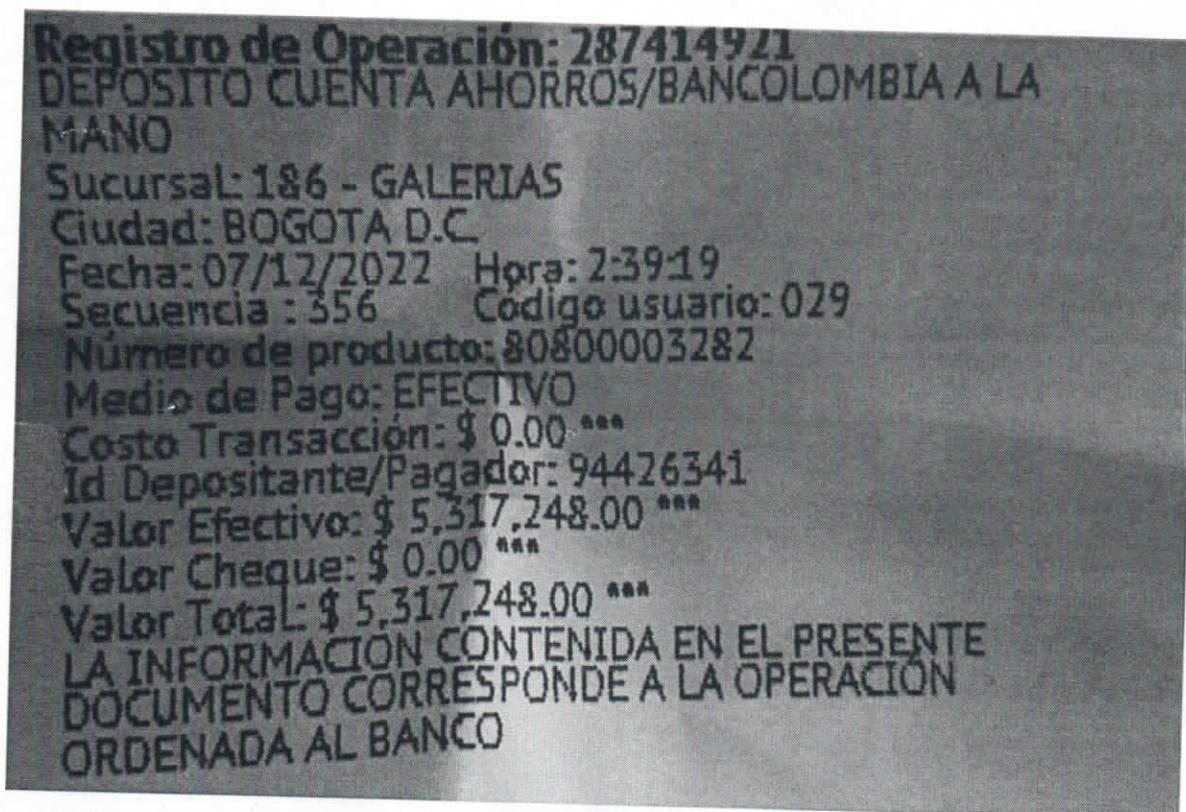
3°. En conclusión, la decisión tomada por su señoría, de liquidar el arancel sobre la base del monto de las pretensiones de la demanda (\$275.286.700, 00), esta dictada en contra de lo establecido en la Ley 1394 de julio 12 de 2010, en particular con lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 6° y en concordancia con el inciso 2 del artículo 7° de dicha Ley

TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

4°. Por lo que solicito se revoque la decisión tomada en el auto N° 1022 de fecha 15 de junio de 2023 y publicado por estado el día 20 de junio de 2023, lo cual ordena el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$2.752.867, que fueron liquidados sobre la base de las pretensiones de la demanda ejecutiva y en su defecto liquide el **ARANCEL**, teniendo en cuenta como base gravable del valor recaudado la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$140.852.057, oo)**, aplicada la tasa legal (1%) arroja el arancel la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 57/100 CENTAVOS M/CTE. (\$1.408.520,57)**.

Anexo recibos de consignaciones de pago por parte del deudor **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$140.852.057, oo)**, aplicada la tasa legal (1%) arroja el arancel la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 57/100 CENTAVOS M/CTE. (\$1.408.520,57)**.

ANEXOS:



CALLE 10 A No. 65 A - 24 PISO 1
EL LIMONAR - Tel: 3705540 - orjuelapinilla201@gmail.com

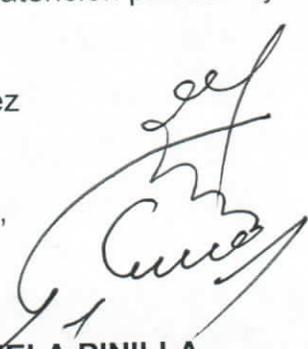
TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

Numero Documento	Nombre Producto	Aprobacion
2790086219	CREDITO DE CONSUMO	\$ 46,587,829
377815*****6955	TARJETAS DE CREDITO	\$ 4,984,598
377815*****6955	TARJETAS DE CREDITO USD	\$ 2,420,125
451308*****1402	TARJETAS DE CREDITO	\$ 12,191,225
6110086854	CREDITO DE CONSUMO	\$ 4,980,285
61181019839	CREDIAGIL	\$ 942,441
6110087369	CREDITO DE CONSUMO	\$ 14,846,680
6110087742	CREDITO DE CONSUMO	\$ 7,551,543
61181018836	CREDIAGIL	\$ 1,664,579

Agradezco la atención prestada y diligencia del mismo.

Del señor Juez

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
C.C. No. 7.511.589 de Armenia
T.P. 95.618 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 20 y 21.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

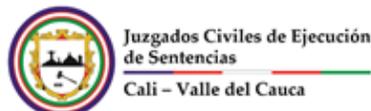
RV: PRESENTACION DE RECURSOS DE LEY CONTRA AUTO Nro. 1020 DEL 02 DE JUNIO DE 2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 9:13

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

20230623131446912.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 8:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRESENTACION DE RECURSOS DE LEY CONTRA AUTO Nro. 1020 DEL 02 DE JUNIO DE 2023

De: PAPELERIA EL CLON <papeleriaelclon2013@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 8:26

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION DE RECURSOS DE LEY CONTRA AUTO Nro. 1020 DEL 02 DE JUNIO DE 2023

Buen día

Se adjunta documentos

HERMES SÁNCHEZ ROA

.....:Abogado:.....

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle
E.S.D.

Ref.: RADICACIÓN No. 760013103009-2008-00073-00

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

Dte.: SUFINANCIAMIENTO S.A. -REINTEGRA S.A.S.

Ddos.: MARIO MAGNAGHI Y ETELVINA PARDO GUTIÉRREZ

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE LEY CONTRA AUTO Nro.
1020 DEL 02 DE JUNIO DE 2023.**

HERMES SANCHEZ ROA, abogado en ejercicio con T. P. No. 75.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el negocio jurídico de la referencia en carácter de procurador judicial del señor MARIO MAGNAGHI, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto Nro. 1020 calendado el día 02 de junio de 2023 y notificado en estado electrónico del 20 de junio de hogño.

1.- FUNDAMENTOS DE LA OPUGNACIÓN

1.1.- Antecedentes procesales relevantes.- El día 26 de mayo de 2023 elevé memorial solicitando se decretara que en el presente proceso operó la figura jurídica denominada desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, debido a que el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante solicitara o realizara ninguna actuación, pues consta en la foliatura que desde el día **23 de enero de 2020** el expediente pasó a los anaqueles de la secretaría del despacho sin que la parte ejecutante efectuara acto procesal alguno tendiente a la conclusión normal del proceso, y dicha inactividad procesal se prolongó hasta **el 14 de junio de 2022**, fecha ésta en la que la ejecutante radicó memorial en el cual aportó liquidación del

crédito. Igualmente deprequé que como consecuencia de la anterior declaración, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el bien perseguido en la ejecución y, además, se dispusiera el archivo del proceso.

Ahora bien, como soporte jurisprudencial de la señalada solicitud, se trajo a colación algunos acápites tanto de la sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional como de la sentencia STC11191-2020 proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia.

1.2.- Del auto Nro. 1020 del 2 de junio de 2023.- Mediante la providencia recurrida el Despacho niega clausurar el proceso por desistimiento tácito, básicamente aduciendo las siguientes razones:

- Que el artículo 317 del C.G.P., establece que, para la configuración del desistimiento tácito, en los procesos ejecutivos que cuentan con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, debe transcurrir un lapso de dos años de inactividad.

- Que revisada las actuaciones en el presente proceso *“debe indicarse al apoderado del extremo ejecutado que en efecto el proceso estuvo inactivo por el periodo que este indica en su memorial, sin embargo, no se accedió a la solicitud de terminación allegada por el demandado, en ese lapso de tiempo debido a que la misma no se atemperaba al estatuto procesal civil, por carecer este de derecho de postulación en el presente asunto.”* (Subrayo y resalto extratexto).

- Que *“...el término de inactividad se interrumpiría (sic) con la presentación del memorial allegado por la parte actora en la fecha 14 de junio de 2022, contentivo de una liquidación del crédito actualizada, a la cual se le corrió el traslado correspondiente por la Oficina de Apoyo, y posteriormente el despacho modificó la misma de oficio a través de auto No. 2439 de 19 de diciembre de 2022, lo cual, conlleva a un nuevo computo para determinar el término de dos años de inactividad en la norma en cita.”*

- Que *“Conforme a lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se computan los términos descritos en el numeral 2 literal B (sic), del artículo*

317 del C.G.P., para que se configure el desistimiento tácito, por lo tanto, se negará lo incoado.”

Con fundamento en todo lo prenotado, en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del proveído en comento, la judicatura cognoscente denegó dar terminación al proceso por desistimiento tácito.

1.2.2.- Resumen de la providencia.- Un más breve resumen (valga la redundancia) del auto aquí impugnado, puede hacerse así: Inicialmente la judicatura reconoce que, efectivamente, el proceso estuvo inactivo por un periodo superior a dos (2) años, tal como puntualmente lo argumenté en el memorial en que deprequé la aplicación del susodicho desistimiento tácito, pero, no obstante que expresamente se acepta la existencia del referido estado de inactividad procesal por más de dos años, a reglón seguido su Señoría aduce que como el demandado —el señor MARIO MAGNAGHI— ya había solicitado la adopción de esa medida, no se había accedido a su solicitud de terminación del proceso *“debido a que la misma no se atemperaba al estatuto procesal civil, por carecer este de derecho de postulación en el presente asunto.”* Y en el párrafo siguiente del proveído, se arguye, de modo dubitativo por cierto, que *“el término de inactividad se interrumpiría (sic)”* con el memorial presentado por el ejecutante el 14 de junio de 2022, el cual contenía una liquidación del crédito actualizada, *conllevando ello “a un nuevo computo para determinar el término de dos años de inactividad en la norma en cita.”* Etc., etc.

2.- RAZONES DE DISENSO

2.1.- Discrepo de la providencia opugnada por las potísimas razones fácticas y jurídicas que paso a enunciar:

En primer lugar, porque tal como ha quedado clara, concreta y puntualmente establecido, en el *sub judice* cierta, real y evidentemente el expediente permaneció inactivo desde el día 23 de enero de 2020 hasta el día 14 junio 2022, es decir por más de dos años, y esa inactividad procesal es culpa exclusiva de la parte ejecutante. Lo anterior constituye, de suyo, una verdad procesal **apodíctica**, tanto es así que en propio auto se reconoce que efectivamente dicha inactividad del proceso sí existió, y su concreción fue por un término superior a dos años.

En segunda medida, discrepo del cuestionado auto porque, de conformidad con lo concreta y particularmente estipulado en el artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, el desistimiento tácito puede declararse o bien a petición de parte o bien de manera oficiosa (por el funcionario judicial que preside el proceso), obviamente cuando se materializan los dos presupuestos básicos que la norma en comento prevé para su configuración, es decir: (i) que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; (ii) que el proceso haya estado inactivo por dos (2) años (por culpa del ejecutante). Por consiguiente, como en el presente proceso resulta que, al mes de mayo del año 2022, los precitados presupuestos legales básicos se habían configurado, es irrefutable que el deber legal de la judicatura cognoscente consistía en decretar de modo oficioso la terminación del proceso por desistimiento tácito en concordancia con la normativa traída a colación, independientemente de que la parte ejecutada no lo hubiera solicitado. Consecuencialmente, tanto el hecho de que el demandado MARIO MAGNAGHI personalmente hubiera solicitado al Despacho que declarara el acaecimiento del desistimiento tácito —una vez él advirtió que ese fenómeno jurídico se había configurado— como el acto procesal de que no se hubiera accedido a su solicitud de terminación del proceso por cuanto una tal solicitud, cito el auto, *“no se atemperaba al estatuto procesal civil, por carecer este de derecho de postulación en el presente asunto.”*, de ninguna manera exoneraba a Usía de su deber legal de actuar oficiosamente para declarar la terminación anormal del proceso por haber acontecido el fenómeno jurídico del desistimiento tácito en la actuación. Ergo, con arreglo a todo lo prenotado en inmediata precedencia, hizo bien el Despacho al no darle trámite a la señalada solicitud del señor MAGNAGHI (precisamente por carecer el ejecutado del consabido derecho de postulación), expidiendo para ello la pertinente providencia sobre el particular; pero, como quiera que la judicatura a su cargo, doctora ADRIANA CABAL TALERO, había entrado en evidente conocimiento de la correspondiente información respecto a que en el *sub lite* se había materializado el aludido desistimiento tácito, hablando en sana lógica jurídica es insoslayable que no se podía omitir cumplir con el deber legal de dictar la respectiva providencia decretando oficiosamente el desistimiento tácito en el proceso, acorde, pues, con el pluricitado artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso.

En tercer lugar, en mi leal saber y entender constituye un yerro judicial – el cual naturalmente no comparto— que se pregone en la providencia de marras que, cito textualmente, *“el término de inactividad se interrumpiría (sic) con la presentación del memorial allegado por la parte actora en la fecha 14 de junio de 2022... lo cual, conlleva a un nuevo computo para determinar el término de dos años de inactividad en la norma en cita.”* Y mi disenso con dicha posición del Despacho estriba esencialmente en que no existe ninguna norma en el Código General del Proceso que permita en modo alguno interrumpir el término de inactividad procesal de más de dos años una vez el desistimiento tácito se encuentre configurado en los precisos términos preceptuados en el artículo 317, numeral 2, literal b, del estatuto *ejusdem*. Consecuencialmente, una vez el dispensador de justicia advierte en cualquier proceso que ha operado el desistimiento tácito, por ministerio del canon legal en cita la única medida que puede adoptar es la de decretarlo, ora a petición de parte ora de oficio. En este orden de ideas cabe decir, que no es de recibo legal que se pretenda en el cuestionado auto que el término de inactividad procesal que concita nuestra atención, dizque quedó interrumpido cuando el 14 de junio de 2022 el ejecutante presentó cierto memorial, pues de ningún modo y bajo ningún pretexto la actuación procesal extemporánea del demandante podía subsanar ni interrumpir la configuración del desistimiento tácito alegada y demostrada en el presente negocio judicial.

Finalmente, manifiesto que, a no dudarlo, vulnera los derechos fundamentales de mi cliente a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, respectivamente consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, que la judicatura cognoscente no haya decretado oportuna y oficiosamente el desistimiento tácito que aquí se echa de menos, pues, verbigracia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle en el proceso radicado bajo el Nro. 760013103007-2015-00146-00, mediante auto 111 del 05 de febrero de 2021, oficiosamente resolvió DECRETAR oficiosamente el desistimiento tácito por haberse configurado, cito textualmente dicha providencia, *“la casual descrita en el numeral 2º (sic) y el literal B (sic) del artículo 317 del C.G.P.”*; igual procedimiento oficioso para decretar el desistimiento tácito también se surtió en el proceso con radicación Nro. 760013103013-2012-00299-00, y se hizo por medio del auto Nro. 086 del 05 de febrero de 2021; y lo mismo sucedió en el proceso radicado con Nro. 760013103010-2007-00132-00, según auto Nro.

O87 del 05 de febrero de 2021. Todos estas providencias y otras más, decretando oficiosamente la configuración de los correspondientes desistimientos tácitos, fueron notificados por estados electrónicos del 12 de febrero de 2021. Así las cosas, es obvio que en el caso de la especie, se ha brindado un trato procesal que riñe con el derecho a la igualdad de mi comitente, puesto que, no huelga decirlo, el Despacho ha decretado, de modo oficioso y en diferentes procesos ejecutivos, una gran pluralidad de desistimientos tácitos fundamentándose en la casual descrita en el numeral 2, literal b), del artículo 317 del C.G.P.

3.- PETICIÓN

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, ruego se ordene reponer la providencia aquí recurrida y, en consecuencia, se REVOQUE el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la misma, y en su lugar se decrete lo siguiente:

- Que en el presente proceso operó el fenómeno jurídico del DESISTIMIENTO TÁCITO estipulado en el artículo 317, numeral 2, literal b del CGP en atención a que el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante solicitara o realizara ninguna actuación.

De no accederse a lo anteriormente deprecado, ruego que, subsidiariamente, se conceda y tramite el pertinente recurso de apelación

4.- PRUEBAS

Ruego se tengan por pruebas todas las actuaciones y piezas procesales que he citado en este memorial.

Igualmente, solicito se ordene que se traigan como pruebas trasladadas al presente proceso las siguientes providencias:

1ª) Auto Nro. 086 del 05 de febrero de 2021, proferido en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación Nro. 760013103013-2012-00299-00.

2ª) Auto Nro. 087 del 05 de febrero de 2021, emitido en el proceso ejecutivo singular cuya radicación es la Nro. 760013103010-2007-00132-00.

3ª) Auto 111 del 05 de febrero de 2021, dictado en el proceso ejecutivo singular Nro. 760013103007-2015-00146-00.

Dichas providencias proferidas su Señoría son útiles, conducentes e importantes para probar la vulneración del derecho a la igualdad de mi cliente.

5.- **NORMAS DE DERECHO**

Fundamento este recurso en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política; y en los arts. 2, 4, 7, 8, 11, 13,42, 132, 164, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y siguientes del CGP.

Respetuosamente,



HERMES SÁNCHEZ ROA

C.C. No.16.631.668 de Cali-Valle

T.P. No. 75.589 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: hermesmalaparte@yahoo.com

Dirección laboral: Carrera 3 No. 10-65; Ofic. 1002-teléfono fijo: 602-8890951;

móvil: 313-7710260; Edificio Grancolombiano-Cali-Valle del Cauca.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 086

TA

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca S.A.
DEMANDADO: Pedro Abel Londoño Londoño y/o
RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00299-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de julio 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 087

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO: Auto Centro El Triángulo Ltda.
RADICACIÓN: 760013103-010-2007-00132-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de julio de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 111

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Felipe Valencia Osorio, hoy Ever Lozada
DEMANDADO: Rosa Emely Troches Mapura
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00146-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de junio de 2.018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

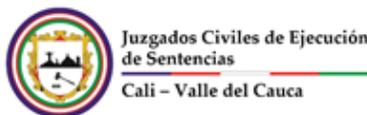
RV: Presentación de recursos

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 14:03

📎 1 archivos adjuntos (24 MB)

DOC-20230623-WA0016..pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 13:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Presentación de recursos

De: hermesmalaparte@yahoo.com <hermesmalaparte@yahoo.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 12:19

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación de recursos

HERMES SÁNCHEZ ROA

.....:Abogado.....

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle
E.S.D.

Ref.: RADICACIÓN No. 760013103009-2008-00073-00

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

Dte.: SUFINANCIAMIENTO S.A. -REINTEGRA S.A.S.

Ddos.: MARIO MAGNAGHI Y ETELVINA PARDO GUTIÉRREZ

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE LEY CONTRA AUTO Nro.
1020 DEL 02 DE JUNIO DE 2023.**

HERMES SANCHEZ ROA, abogado en ejercicio con T. P. No. 75.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el negocio jurídico de la referencia en carácter de procurador judicial del señor MARIO MAGNAGHI, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto Nro. 1020 calendado el día 02 de junio de 2023 y notificado en estado electrónico del 20 de junio de hogaño.

1.- FUNDAMENTOS DE LA OPUGNACIÓN

1.1.- Antecedentes procesales relevantes.- El día 26 de mayo de 2023 elevé memorial solicitando se decretara que en el presente proceso operó la figura jurídica denominada desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, debido a que el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante solicitara o realizara ninguna actuación, pues consta en la foliatura que desde el día **23 de enero de 2020** el expediente pasó a los anaqueles de la secretaría del despacho sin que la parte ejecutante efectuara acto procesal alguno tendiente a la conclusión normal del proceso, y dicha inactividad procesal se prolongó hasta **el 14 de junio de 2022**, fecha ésta en la que la ejecutante radicó memorial en el cual aportó liquidación del

crédito. Igualmente deprequé que como consecuencia de la anterior declaración, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el bien perseguido en la ejecución y, además, se dispusiera el archivo del proceso.

Ahora bien, como soporte jurisprudencial de la señalada solicitud, se trajo a colación algunos acápites tanto de la sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional como de la sentencia STC11191-2020 proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia.

1.2.- Del auto Nro. 1020 del 2 de junio de 2023.- Mediante la providencia recurrida el Despacho niega clausurar el proceso por desistimiento tácito, básicamente aduciendo las siguientes razones:

- Que el artículo 317 del C.G.P., establece que, para la configuración del desistimiento tácito, en los procesos ejecutivos que cuentan con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, debe transcurrir un lapso de dos años de inactividad.

- Que revisada las actuaciones en el presente proceso *“debe indicarse al apoderado del extremo ejecutado que en efecto el proceso estuvo inactivo por el periodo que este indica en su memorial, sin embargo, no se accedió a la solicitud de terminación allegada por el demandado, en ese lapso de tiempo debido a que la misma no se atemperaba al estatuto procesal civil, por carecer este de derecho de postulación en el presente asunto.”* (Subrayo y resalto extratexto).

- Que *“...el término de inactividad se interrumpiría (sic) con la presentación del memorial allegado por la parte actora en la fecha 14 de junio de 2022, contentivo de una liquidación del crédito actualizada, a la cual se le corrió el traslado correspondiente por la Oficina de Apoyo, y posteriormente el despacho modificó la misma de oficio a través de auto No. 2439 de 19 de diciembre de 2022, lo cual, conlleva a un nuevo computo para determinar el término de dos años de inactividad en la norma en cita.”*

- Que *“Conforme a lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se computan los términos descritos en el numeral 2 literal B (sic), del artículo*

317 del C.G.P., para que se configure el desistimiento tácito, por lo tanto, se negará lo incoado.”

Con fundamento en todo lo prenotado, en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del proveído en comento, la judicatura cognoscente denegó dar terminación al proceso por desistimiento tácito.

1.2.2.- Resumen de la providencia.- Un más breve resumen (valga la redundancia) del auto aquí impugnado, puede hacerse así: Inicialmente la judicatura reconoce que, efectivamente, el proceso estuvo inactivo por un periodo superior a dos (2) años, tal como puntualmente lo argumenté en el memorial en que deprequé la aplicación del susodicho desistimiento tácito, pero, no obstante que expresamente se acepta la existencia del referido estado de inactividad procesal por más de dos años, a reglón seguido su Señoría aduce que como el demandado —el señor MARIO MAGNAGHI— ya había solicitado la adopción de esa medida, no se había accedido a su solicitud de terminación del proceso “*debido a que la misma no se atemperaba al estatuto procesal civil, por carecer este de derecho de postulación en el presente asunto.*” Y en el párrafo siguiente del proveído, se arguye, de modo dubitativo por cierto, que “*el término de inactividad se interrumpiría (sic)*” con el memorial presentado por el ejecutante el 14 de junio de 2022, el cual contenía una liquidación del crédito actualizada, conllevando ello “*a un nuevo computo para determinar el término de dos años de inactividad en la norma en cita.*” Etc., etc.

2.-

RAZONES DE DISENSO

2.1.- Discrepo de la providencia opugnada por las potísimas razones fácticas y jurídicas que paso a enunciar:

En primer lugar, porque tal como ha quedado clara, concreta y puntualmente establecido, en el *sub iudice* cierta, real y evidentemente el expediente permaneció inactivo desde el día 23 de enero de 2020 hasta el día 14 junio 2022, es decir por más de dos años, y esa inactividad procesal es culpa exclusiva de la parte ejecutante. Lo anterior constituye, de suyo, una verdad procesal apodíctica, tanto es así que en propio auto se reconoce que efectivamente dicha inactividad del proceso sí existió, y su concreción fue por un término superior a dos años.

En segunda medida, discrepo del cuestionado auto porque, de conformidad con lo concreta y particularmente estipulado en el artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, el desistimiento tácito puede declararse o bien a petición de parte o bien de manera **oficiosa** (por el funcionario judicial que preside el proceso), obviamente cuando se materializan los dos presupuestos básicos que la norma en comento prevé para su configuración, es decir: (i) que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; (ii) que el proceso haya estado inactivo por dos (2) años (por culpa del ejecutante). Por consiguiente, como en el presente proceso resulta que, al mes de mayo del año 2022, los precitados presupuestos legales básicos se habían configurado, es irrefutable que el deber legal de la judicatura cognoscente consistía en **decretar de modo oficioso** la terminación del proceso por desistimiento tácito en concordancia con la normativa traída a colación, independientemente de que la parte ejecutada no lo hubiera solicitado. Consecuencialmente, tanto el hecho de que el demandado MARIO MAGNAGHI personalmente hubiera solicitado al Despacho que declarara el acaecimiento del desistimiento tácito —una vez él advirtió que ese fenómeno jurídico se había configurado— como el acto procesal de que no se hubiera accedido a su solicitud de terminación del proceso por cuanto una tal solicitud, cito el auto, *“no se atemperaba al estatuto procesal civil, por carecer este de derecho de postulación en el presente asunto.”*, de ninguna manera exoneraba a Usía de su deber legal de actuar oficiosamente para declarar la terminación anormal del proceso por haber acontecido el fenómeno jurídico del desistimiento tácito en la actuación. *Ergo*, con arreglo a todo lo prenotado en inmediata precedencia, hizo bien el Despacho al no darle trámite a la señalada solicitud del señor MAGNAGHI (precisamente por carecer el ejecutado del consabido derecho de postulación), expidiendo para ello la pertinente providencia sobre el particular; pero, como quiera que la judicatura a su cargo, doctora ADRIANA CABAL TALERO, había entrado en evidente conocimiento de la correspondiente información respecto a que en el *sub lite* se había materializado el aludido desistimiento tácito, hablando en sana lógica jurídica es insoslayable que no se podía omitir cumplir con el deber legal de dictar la respectiva providencia decretando oficiosamente el desistimiento tácito en el proceso, acorde, pues, con el pluricitado artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso.

En tercer lugar, en mi leal saber y entender constituye un yerro judicial — el cual naturalmente no comparto— que se pregone en la providencia de marras que, cito textualmente, “*el término de inactividad se interrumpiría (sic) con la presentación del memorial allegado por la parte actora en la fecha 14 de junio de 2022... lo cual, conlleva a un nuevo computo para determinar el término de dos años de inactividad en la norma en cita.*” Y mi disenso con dicha posición del Despacho estriba esencialmente en que no existe ninguna norma en el Código General del Proceso que permita en modo alguno interrumpir el término de inactividad procesal de más de dos años una vez el desistimiento tácito se encuentre configurado en los precisos términos preceptuados en el artículo 317, numeral 2, literal b, del estatuto *ejusdem*. Consecuencialmente, una vez el dispensador de justicia advierte en cualquier proceso que ha operado el desistimiento tácito, por ministerio del canon legal en cita la única medida que puede adoptar es la de decretarlo, ora a petición de parte ora de oficio. En este orden de ideas cabe decir, que no es de recibo legal que se pretenda en el cuestionado auto que el término de inactividad procesal que concita nuestra atención, dizque quedó interrumpido cuando el 14 de junio de 2022 el ejecutante presentó cierto memorial, pues de ningún modo y bajo ningún pretexto la actuación procesal extemporánea del demandante podía subsanar ni interrumpir la configuración del desistimiento tácito alegada y demostrada en el presente negocio judicial.

Finalmente, manifiesto que, a no dudarlo, vulnera los derechos fundamentales de mi cliente a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, respectivamente consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, que la judicatura cognoscente no haya decretado oportuna y oficiosamente el desistimiento tácito que aquí se echa de menos, pues, verbigracia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle en el proceso radicado bajo el Nro. 760013103007-2015-00146-00, mediante auto 111 del 05 de febrero de 2021, oficiosamente resolvió DECRETAR oficiosamente el desistimiento tácito por haberse configurado, cito textualmente dicha providencia, “*la casual descrita en el numeral 2º (sic) y el literal B (sic) del artículo 317 del C.G.P.*”; igual procedimiento oficioso para decretar el desistimiento tácito también se surtió en el proceso con radicación Nro. 760013103013-2012-00299-00, y se hizo por medio del auto Nro. 086 del 05 de febrero de 2021; y lo mismo sucedió en el proceso radicado con Nro. 760013103010-2007-00132-00, según auto Nro.

087 del 05 de febrero de 2021. Todos estas providencias y otras más, decretando oficiosamente la configuración de los correspondientes desistimientos tácitos, fueron notificados por estados electrónicos del 12 de febrero de 2021. Así las cosas, es obvio que en el caso de la especie, se ha brindado un trato procesal que riñe con el derecho a la igualdad de mi comitente, puesto que, no huelga decirlo, el Despacho ha decretado, de modo oficioso y en diferentes procesos ejecutivos, una gran pluralidad de desistimientos tácitos fundamentándose en la casual descrita en el numeral 2, literal b), del artículo 317 del C.G.P.

3.- PETICIÓN

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, ruego se ordene reponer la providencia aquí recurrida y, en consecuencia, se REVOQUE el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la misma, y en su lugar se decrete lo siguiente:

- Que en el presente proceso operó el fenómeno jurídico del DESISTIMIENTO TÁCITO estipulado en el artículo 317, numeral 2, literal b del CGP en atención a que el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante solicitara o realizara ninguna actuación.

De no accederse a lo anteriormente deprecado, ruego que, subsidiariamente, se conceda y tramite el pertinente recurso de apelación

4.- PRUEBAS

Ruego se tengan por pruebas todas las actuaciones y piezas procesales que he citado en este memorial.

Igualmente, solicito se ordene que se traigan como pruebas trasladadas al presente proceso las siguientes providencias:

- 1ª) Auto Nro. 086 del 05 de febrero de 2021, proferido en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación Nro. 760013103013-2012-00299-00.

2ª) Auto Nro. 087 del 05 de febrero de 2021, emitido en el proceso ejecutivo singular cuya radicación es la Nro. 760013103010-2007-00132-00.

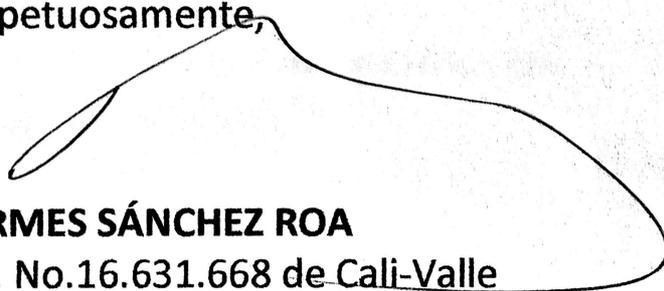
3ª) Auto 111 del 05 de febrero de 2021, dictado en el proceso ejecutivo singular Nro. 760013103007-2015-00146-00.

Dichas providencias proferidas su Señoría son útiles, conducentes e importantes para probar la vulneración del derecho a la igualdad de mi cliente.

5.- **NORMAS DE DERECHO**

Fundamento este recurso en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política; y en los arts. 2, 4, 7, 8, 11, 13,42, 132, 164, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y siguientes del CGP.

Respetuosamente,



HERMES SÁNCHEZ ROA

C.C. No.16.631.668 de Cali-Valle

T.P. No. 75.589 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: hermesmalaparte@yahoo.com

Dirección laboral: Carrera 3 No. 10-65; Ofic. 1002-teléfono fijo: 602-8890951; móvil: 313-7710260; Edificio Grancolombiano-Cali-Valle del Cauca.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 086

1A

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca S.A.
DEMANDADO: Pedro Abel Londoño Londoño y/o
RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00299-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de julio 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 087

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO: Auto Centro El Triángulo Ltda.
RADICACIÓN: 760013103-010-2007-00132-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de julio de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 111

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Felipe Valencia Osorio, hoy Ever Lozada
DEMANDADO: Rosa Emely Troches Mapura
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00146-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de junio de 2.018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminaci3n de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el c3mputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los dep3sitos iudiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del cr3dito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 007.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI E. S. D. PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA SA hoy GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE Y JESUS ALBENIS GIRALDO (cesionarios) DEMANDADO: SARITA y LAYLA ABDELGA...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:50

📎 1 archivos adjuntos (343 KB)

RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION_0001 (1).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jorge Diego Zapata Londoño <jorgediegoz@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 10:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Layla Abdel-ghany Hachin <laylabha@hotmail.com>

Asunto: Señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI E. S. D. PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA SA hoy GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE Y JESUS ALBENIS GIRALDO (cesionarios) DEMANDADO: SARITA y LAYLA ABDELGANI H...

Respetuoso saludo señora Juez, dentro de la oportunidad legal para ello remito recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto No. 993 notificado el pasado 15 de junio del año en curso, providencia que negó la solicitud de desistimiento tácito.

JORGE DIEGO ZAPATA

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA SA hoy GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE Y JESUS ALBENIS GIRALDO (cesionarios)****DEMANDADO: SARITA y LAYLA ABDELGANI HACHIN****RADICACIÓN: 76001-3103-013-2016-00052-00****ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSISIO APELACIÓN**

JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **16.621.409** expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la **Tarjeta Profesional No. 33641** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jorgediegoz@gmail.com en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LAYLA ABDELGANI HACHIN**, estando dentro de la oportunidad legal para ello manifiesto que interpongo Recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el auto interlocutorio **No. 993 fechado junio 8 notificado mediante estado de junio 15**, a efectos de que dicha providencia **se revoque**, y en su lugar se decrete **la terminación del proceso por desistimiento tácito**, como fundamento de los recursos expongo:

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Cabe precisar que dicha figura legal contemplada en el **literal b) del artículo 317 del CGP**, precisa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Como se advierte de la norma procesal en cita, el legislador no condiciona el suceso de la ocurrencia del desistimiento tácito a evento alguno, es decir, la norma no consagra excepciones que impiden declarar su acaecimiento, como tal, el principio general de derecho impone lo siguiente:

DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO-Principio general de interpretación jurídica/**PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO.**

Es evidente que el desistimiento tácito se estructuró como una sanción a la omisión de deber del ejecutante, a esa pasividad que entraña dejar el curso del proceso sin actividad alguna, tal y como de

2

forma clara y contundente se evidencia en el proceso, esto es que el negocio esta inactivo **desde julio 15 de 2019.**

Como ya se expresó, las condiciones exigidas en la norma procesal para decretar el desistimiento tácito están cumplidas, y en ninguna parte del ordenamiento procesal existe limitación para su decreto, por tratarse de una acción ejecutiva hipotecaria.

Si bien la característica de indivisibilidad predicada por el a quo es cierta, ella se refiere a una condición de la garantía (hipoteca), más no del pagaré, por tanto, consagrar una excepción que el legislador no incluyó (ni en la garantía hipotecaria, ni en el título) es un acto que entraña una vía de hecho, como que impide el acceso a la administración de justicia y desconoce el principio de la norma procesal, que atiende a regular el orden público.

Adicionalmente es imperativo considerar que el proceso es un ejecutivo mixto, por tanto, su trámite es el de un ejecutivo singular y la prelación de la garantía desaparece, predicar que no se puede acceder a ordenar el desistimiento tácito en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca dentro de un ejecutivo mixto resulta contrario a derecho, pues al optar por esta vía, la parte demandante renuncia a la prelación de la acción hipotecaria.

No se olvide que el desistimiento tácito es una sanción por la omisión y falta de actividad del proceso, no está condicionada a que se trate de un ejecutivo singular o hipotecario, se consolida por el paso del tiempo, y como tal este proceso lleva casi **cuatro (4) años sin gestión alguna**, y tal situación es lo que la ley castiga, pues de lo contrario mi mandante la señora **LAYLA ABDELGANI HACHIN** resulta perjudicada patrimonialmente con intereses durante este plazo, justamente ello es lo que el legislador salvaguarda con este precepto, que no se haga más gravosa la situación del ejecutado.

Es del caso señalar que en virtud del fracaso de la insolvencia de persona natural respecto de **SARITA ABDELGANI HACHIN**, lo cual entraña que su situación mutó a la liquidación judicial obligatoria, incluso la competencia de este proceso pierde su esencia, de tal forma que el desistimiento tácito bien puede cobijar a las dos demandadas, de lo contrario, ¿Como hace el presente despacho para llevar adelante el proceso mixto, cuando una de las ejecutadas está tramitando una liquidación judicial? Bajo tal premisa, es claro que el despacho debe decretar el desistimiento tácito solicitado.

Con fundamento en lo anterior, reitero mi petición de revocar el auto impugnado, y proceder a decretar la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito.

Del señor juez,

JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO
C.C. No. 16.621.409 de Cali
T.P. No. 33.641 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA SA hoy GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE Y JESUS ALBENIS GIRALDO (cesionarios)

DEMANDADO: SARITA y LAYLA ABDELGANI HACHIN

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2016-00052-00

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSISIO APELACIÓN

JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **16.621.409** expedida en **Cali**, abogado en ejercicio portador de la **Tarjeta Profesional No. 33641** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jorgediegoz@gmail.com en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LAYLA ABDELGANI HACHIN**, estando dentro de la oportunidad legal para ello manifiesto que interpongo Recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el auto interlocutorio **No. 993 fechado junio 8 notificado mediante estado de junio 15**, a efectos de que dicha providencia **se revoque**, y en su lugar se decrete **la terminación del proceso por desistimiento tácito**, como fundamento de los recursos expongo:

DEL DESISTIMIENTO TACITO

Cabe precisar que dicha figura legal contemplada en el **literal b) de artículo 317 del CGP**, precisa que, **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

Como se advierte de la norma procesal en cita, el legislados no condiciona el suceso de la ocurrencia del desistimiento tácito a evento alguno, es decir, la norma no consagra excepciones que impidan declarar su acaecimiento, como tal, el principio general de derecho impone lo siguiente:

DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO-Principio general de interpretación jurídica/**PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO.**

Es evidente que el desistimiento tácito se estructuró como una sanción a la omisión de deber del ejecutante, a esa pasividad que entraña dejar el curso del proceso sin actividad alguna, tal y como de

forma clara y contundente se evidencia en el proceso, esto es que el negocio esta inactivo **desde julio 15 de 2019**.

Como ya se expresó, las condiciones exigidas en la norma procesal para decretar el desistimiento tácito están cumplidas, y en ninguna parte del ordenamiento procesal existe limitación para su decreto, por tratarse de una acción ejecutiva hipotecaria.

Si bien la característica de indivisibilidad predicada por el a quo es cierta, ella se refiere a una condición de la garantía (hipoteca), más no del pagaré, por tanto, consagrar una excepción que el legislador no incluyó (ni en la garantía hipotecaria, ni en el titulo) es un acto que entraña una vía de hecho, como que impide el acceso a la administración de justicia y desconoce el principio de la norma procesal, que atiende a regular el orden público.

Adicionalmente es imperativo considerar que el proceso es un ejecutivo mixto, por tanto, su trámite es el de un ejecutivo singular y la prelación de la garantía desaparece, predicar que no se puede acceder a ordenar el desistimiento tácito en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca dentro de un ejecutivo mixto resulta contrario a derecho, pues al optar por esta vía, la parte demandante renuncia a la prelación de la acción hipotecaria.

No se olvide que el desistimiento tácito es una sanción por la omisión y falta de actividad del proceso, no está condicionada a que se trate de un ejecutivo singular o hipotecario, se consolida por el paso del tiempo, y como tal este proceso lleva casi **cuatro (4) años sin gestión alguna**, y tal situación es lo que la ley castiga, pues de lo contrario mi mandante la señora **LAYLA ABDELGANI HACHIN** resulta perjudicada patrimonialmente con intereses durante este plazo, justamente ello es lo que el legislador salvaguarda con este precepto, que no se haga más gravosa la situación del ejecutado.

Es del caso señalar que en virtud del fracaso de la insolvencia de persona natural respecto de **SARITA ABDELGANI HACHIN**, lo cual entraña que su situación mutó a la liquidación judicial obligatoria, incluso la competencia de este proceso pierde su esencia, de tal forma que el desistimiento tácito bien puede cobijar a las dos demandadas, de lo contrario, ¿Como hace el presente despacho para llevar adelante el proceso mixto, cuando una de las ejecutadas esta tramitando una liquidación judicial? Bajo tal premisa, es claro que el despacho debe decretar el desistimiento tácito solicitado.

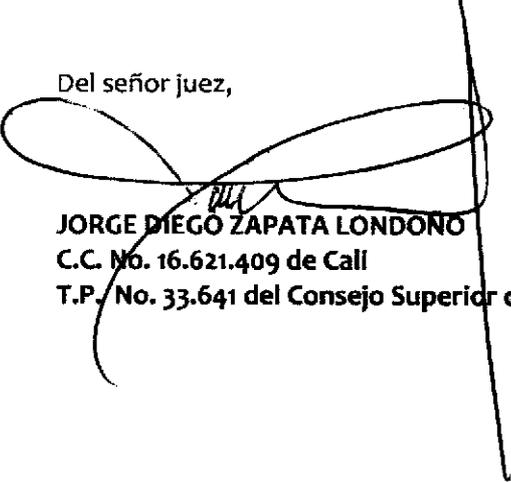
Con fundamento en lo anterior, reitero mi petición de revocar el auto impugnado, y proceder a decretar la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito.

JDZ

Jorge Diego Zapata L.
Abogado

3

Del señor juez,



JORGE DIEGO ZAPATA LONDONO
C.C. No. 16.621.409 de Cali
T.P. No. 33.641 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen Cuaderno1 ID 015.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

memorial para el proceso con rad 2022-163

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Lun 05/09/2022 14:03

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad 2022-163

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A

gerencia@mcbrownferro.com

TELS: 660 16 67 - 660 16 87

CEL: 3206901823

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENTIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señores
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO
DTE FINANDINA S.A
DDO. CARLOS ANDRES BERNAL
RAD. 2022-163

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali, T.P. No. 68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito subsanar la demanda de la referencia:

1. Aportar la liquidación del crédito.
2. Sírvase su señoría correr traslado.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. No. 31.847.616 de Cali
T.P. No. 68298 del C. S. de la J

CAPITAL		MENU	
VALOR	\$ 120.277.176,00		
TIEMPO DE MORA			
FECHA DE INICIO		26-feb-21	
DIAS	4		
TASA EFECTIVA	17,54		
FECHA DE CORTE		31-ago-22	
DIAS	1		
TASA EFECTIVA	17,19		
TIEMPO DE MORA	545		
TASA PACTADA	5,00		
FECHA	TASA MAXIMA	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO
mar-21	17,41	\$ 1.623.741,88	\$ 1.841.844,49
abr-21	17,31	\$ 1.611.714,16	\$ 3.453.558,64
may-21	17,22	\$ 1.599.686,44	\$ 5.053.245,09
jun-21	17,21	\$ 1.599.686,44	\$ 6.652.931,53
jul-21	17,18	\$ 1.599.686,44	\$ 8.252.617,97
ago-21	17,24	\$ 1.599.686,44	\$ 9.852.304,41
sep-21	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 11.451.990,85
oct-21	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 13.051.677,29
nov-21	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 14.651.363,73
dic-21	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 16.251.050,17
ene-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 17.850.736,61
feb-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 19.450.423,05
mar-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 21.050.109,49
abr-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 22.649.795,93
may-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 24.249.482,37
jun-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 25.849.168,82
jul-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 27.448.855,26
ago-22	17,19	\$ 1.599.686,44	\$ 29.048.541,70
RESUMEN FINAL			
TOTAL MORA	\$ 29.048.541		
INTERESES DE PLAZO	\$ 8.706.918		
ABONO CAPITAL	\$ 0		
TOTAL ABONOS	\$ 0		
SALDO CAPITAL	\$ 120.277.176		
DEUDA TOTAL	\$ 158.032.635		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen ID 26.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Responder

Reenviar

De: gerencia@abogadobonillavargas.com

<gerencia@abogadobonillavargas.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 3:13 p. m.**Para:** Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 76001310301820210019100

Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Me permito adjuntar liquidación de crédito del siguiente proceso:

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDOS: EDWARD OREJUELA BAQUERO
RADICACION: 76001310301820210019100

Cordialmente,

Abogado

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp

302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDOS: EDWARD OREJUELA BAQUERO
RADICACION: 76001310301820210019100

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la LIQUIDACION DE CREDITO actualizada correspondiente a las obligaciones incorporadas en los Pagaré No. 558029013 y No.94520749.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

Adjunto Liquidación;

PAGARE 558029013	
Capital:	\$52.378.901,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	30-jun-2021
Fecha de corte:	31-oct-2022
Número días de mora:	480
Total intereses mora:	\$ 18.154.904,24
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 70.533.805,24

PAGARE 94520749	
Capital:	\$92.297.294,00
Porcentaje mora pactado:	
Fecha de exigibilidad:	5-oct-2021
Fecha de corte:	31-oct-2022
Número días de mora:	386
Total intereses mora:	\$ 26.228.428,28
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 118.525.722,28

TOTAL LIQUIDACION
\$ 189.059.527,52

Del Señor Juez, atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12'114.273 de Neiva (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com